



Reclamación 41/2024

Resolución 64/2025, de 28 de octubre de 2025, del Consejo de Transparencia de Aragón, por la que se resuelve la reclamación presentada al amparo del artículo 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, frente a la actividad de la Comarca Comunidad de Calatayud para el acceso a la información pública solicitada

VISTA la reclamación en materia de acceso a la información pública presentada por _____ el Pleno del Consejo de Transparencia de Aragón (en adelante, CTAR) ha adoptado la siguiente resolución

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 20 de mayo de 2024, _____ presenta dos solicitudes de acceso a la información pública dirigidas a la Comarca Comunidad de Calatayud:

Una identificada como (*RE 2024-E-RE-256*) en la que manifiesta "*Saber si respecto al escrito adjunto del 16-12-2021 se ha producido alguna modificación o todos los datos que les constan a día de hoy son idénticos a los descritos en dicho escrito.*"

En relación a la segunda, identificada como (*RE 2024-E-RE-257*) solicita la siguiente información:



- *“Si está dada de alta la actividad en la Terraza Municipal para servir comida, bebida, cocinar en la barbacoa para el público y poner música tanto en vivo o no en vivo.*
- *Si se cuenta con los correspondientes permisos para la manipulación de alimentos, si la cocina como habitáculo reúne los requisitos establecidos por el Gobierno de Aragón no solo para cocinar sino para llevar a cabo la preceptiva trazabilidad de los alimentos que garantiza la seguridad y la salud de las personas. Lo mismo para la barbacoa propiedad municipal.*
- *Si cuentan con los permisos necesarios para poner música en dicha Terraza Municipal cumpliendo con la ley del ruido y la contaminación acústica. Como es sabido, la música es objeto de protección a través de la normativa de propiedad intelectual y la SGAE es la entidad privada sin ánimo de lucro dedicada a la defensa y gestión colectiva de los derechos de autor, por lo tanto el ayuntamiento como propietario municipal de la Terraza debería contar además con la correspondiente autorización de la SGAE sumado a los correspondientes estudios de impacto acústico.”*

SEGUNDO.- Ante la falta de respuesta por parte de la Comarca de Comunidad de Calatayud, el 2 de julio de 2024 presenta una reclamación ante el Consejo de Transparencia de Aragón para obtener la información pública solicitada.

TERCERO.- Al objeto de resolver la reclamación presentada, el 23 de julio de 2024 el CTAR solicita informe a la Comarca Comunidad de



Calatayud concediéndole un plazo de quince días para formular las alegaciones que considere oportunas.

CUARTO.- El 12 de agosto de 2024, la Comarca Comunidad de Calatayud informa al CTAR lo siguiente:

“En fecha 12 de agosto de 2024 se ha procedido a dar contestación a los escritos de fecha 20.05.2024 presentados por el interesado (se adjuntan copias de los escritos remitidos).

En el correspondiente a fecha 20.05.2024 (RE 2024-E-RE-256) se da traslado de los datos obrantes en el Censo de Bares de la Comarca de la Comunidad de Calatayud, en relación al establecimiento Bar el Tajadero, sito en C/Mayor, 9 de la localidad de Torralba de Ribota (Zaragoza)

En el correspondiente a fecha 20.05.2024 (RE 2024-E-RE-257) en el que se exponen diversos hechos y circunstancias de una celebración por el Ayuntamiento de Torralba de Ribota en la Terraza de las piscinas (de carácter municipal), así como se solicita información correspondiente a la disponibilidad de autorizaciones y permisos legales precisos, se le informa que las competencias de la Comarca de la Comunidad de Calatayud en materia de empresas y establecimientos de restauración se circunscriben al ámbito de las competencias que en materia de turismo atribuye la legislación de comarcalización a las Comarcas de Aragón, y que, del contenido global de la reclamación, salvo mayor detalle, no se extrae que la Comarca de Calatayud tenga competencia en ninguna de las quejas correspondiente al Ayuntamiento de la localidad y al Gobierno de Aragón su intervención.”



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (en adelante, Ley 8/2015) atribuye al CTAR la función de resolver las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso administrativa, estando sometidas a su competencia las actuaciones de las entidades locales, como la Comarca de Calatayud en virtud del artículo 4.1 c) de esta norma.

SEGUNDO.- La Ley 8/2015 reconoce, en su artículo 25, el derecho de todas las personas a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, en la normativa básica en materia de transparencia y en esta Ley.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley 19/2013) —y el artículo 3 h) de la Ley 8/2015 en idénticos términos— definen la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma, elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, la cual podrá ofrecerse salvo que concurran alguna de las causas de inadmisión o limitaciones legalmente previstas que impidan o dificulten el acceso a la misma.



TERCERO.- En el informe a esta reclamación la Comarca Comunidad de Calatayud refiere que el 12 de agosto de 2024, contestó a las dos solicitudes, si bien de forma tardía una vez presentada la reclamación por parte del reclamante.

Con respecto a la primera solicitud (*RE 2024-E-RE-256*) trasladó al reclamante los datos obrantes en el Censo de Bares de la Comarca de la Comunidad de Calatayud, en relación al establecimiento Bar el Tajadero, sito en C/Mayor, 9 de la localidad de Torralba de Ribota (Zaragoza).

Con respecto a la segunda (*RE 2024-E-RE-257*) la entidad local manifiesta que no es competente por lo que no dispone de la información solicitada.

Es doctrina consolidada por los órganos de la transparencia que no es posible proporcionar aquella información que no existe. Procede destacar las Resoluciones de este Consejo 2/2016, de 12 de septiembre; 2/2017, de 27 de febrero; 30/2017, de 18 de diciembre y 3/2018, de 5 de febrero. En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en sus Resoluciones 60/2016, de 17 de junio y 86/2016, de 8 de junio, en las cuales concluye que las solicitudes sólo pueden tener por objeto aquellos documentos o informaciones de las que dispongan las Administraciones Públicas.

La Comarca Comunidad de Calatayud traslada al reclamante el motivo por el que no puede ofrecer parcialmente la información



reclamada cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 5 f) de la Ley 9/2015, derecho del solicitante a conocer los motivos por los cuales no se les facilita la información, total o parcialmente, y también aquellos por los cuales no se les facilita dicha información en la forma o formatos solicitados.

En consecuencia, habiendo proporcionado la entidad la información solicitada disponible y justificado la imposibilidad de ofrecer la restante información se considera que la actuación de la comarca ha sido conforme a la normativa de transparencia, sin perjuicio de que a la vista de su contenido el reclamante pueda presentar nueva solicitud ante la administración que haya generado la información solicitada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 37.3 a) de la Ley 8/2015, el Consejo de Transparencia de Aragón:

III. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la finalización del procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto con respecto a la parte de la reclamación referida a la solicitud (*RE 2024-E-RE-256*) e inadmitirla en cuanto a la solicitud (*RE 2024-E-RE-257*) por no ser la entidad competente para ello.

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todas las personas interesadas en este procedimiento, y acordar su publicación en la



sede electrónica del Consejo de Transparencia de Aragón previa disociación de los datos de carácter personal, y comunicarla al Justicia de Aragón.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva, y contra la misma solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación de ésta, ante el Juzgado de lo Contencioso administrativo (artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Consta la firma

LA SECRETARIA

Consta la firma